

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 651

17 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c) y reenumerar los subsiguientes incisos correspondientemente, al Artículo 190 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de disponer como Robo Agravado el hurto de plantas eléctricas o su combustible en instalaciones hospitalarias, refugios, égidias, centros de cuidado, escuelas públicas o privadas, sistemas de suministro de agua potable, torres de telecomunicaciones, y cualquier otra facilidad crítica según dispuesta por el gobierno estatal o federal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna, el paso del Huracán María por nuestra Isla ha sido uno de los eventos más devastadores en la historia contemporánea de Puerto Rico. El evento atmosférico, no solo causó destrozos y estragos, sino que provocó un reajuste de nuestras prioridades colectivas e individuales. Lo que antes considerábamos como importante, simplemente ha pasado a un segundo plano y reconfigurado bajo las ansias de levantar nuevamente nuestro terruño.

En los días posteriores al paso del citado sistema atmosférico, ocurrieron varias infracciones relacionadas al hurto de plantas eléctricas y el combustible de las mismas. Peor aún, en no muy contadas ocasiones, tales robos ocurrieron en centros de envejecientes, escuelas, hospitales, sistemas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y en las torres que proveen el sistema de comunicación de la Isla, entre otros. Esta acción, no es solo una que se cataloga como una simple apropiación ilegal, sino que al hacerlo en los lugares antes mencionados se convierte en

un atentado contra la vida humana y priva a nuestros ciudadanos de servicios esenciales para la subsistencia, si se toma en consideración la función crítica que realizan dichas facilidades.

Dentro de los incidentes reportados en la prensa se encuentra el robo del generador eléctrico del hogar de envejecientes, “Elderly Care”, en Río Piedras, el cual fue perpetrado bajo mano armada. En adición, también ocurrió un evento similar en el Centro de Envejecientes “Hogar Huellas de Amor”, ubicado en Bayamón. Así mismo, en días recientes saquearon un generador eléctrico, al igual que su combustible, en un hogar de envejecientes ubicado en la calle Fernández García de Luquillo; sin mencionar los retos para el restablecimiento del agua potable y las comunicaciones debido a la ya citada modalidad.

Dado a las circunstancias adscritas a la nueva realidad de Puerto Rico al pasar el Huracán María, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa agregar los delitos relacionados con la apropiación ilegal de generadores eléctricos y su combustible dentro de las consideraciones de un robo agravado. Al hurtar los mismos de un hospital, refugio, centro de cuidado de envejecientes o de menores; se ponen vidas en riesgo y se priva a nuestra población más vulnerable de los servicios que necesitan para su subsistencia. Velar por tal protección no tan solo es nuestra responsabilidad, sino una obligación ineludible con nuestros conciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 190 de la Ley Núm. 146-2012, según
2 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 190.- Robo agravado.

4 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si
5 el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes
6 circunstancias:

7 (a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;

8 (b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;

9 (c) cuando el bien objeto del delito es una planta eléctrica o su combustible ubicada
10 en instalaciones hospitalarias, refugios, égidias, centros de cuidado, escuelas públicas o

1 *privadas, sistemas de suministro de agua potable, torres de telecomunicaciones, y*
2 *cualquier otra facilidad crítica según dispuesta por el gobierno estatal o federal.*

3 **[(c)]** *(d)* cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;

4 **[(d)]** *(e)* cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier
5 otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;

6 **[(e)]** *(f)* cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o

7 **[(f)]** *(g)* cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su
8 libertad de movimiento durante la comisión del delito.

9 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

10 Artículo 2.- Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o
11 nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
12 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
13 inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

14 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.